

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00310-00

En atención al informe precedente, y a fin de continuar con el curso del proceso, se dispone:

PRIMERO. Previamente a resolver lo atinente a la entrega anticipada del bien, deberá acreditarse por la parte actora, la consignación y/o pago de la totalidad del valor de que trata el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P., como quiera que, si bien se da cuenta de la consignación de la suma de \$9.576.348, no se informa y se acredita, de manera clara, la cancelación del valor restante, como asegura haberlo hecho, de ahí que, deberá indicar, con toda precisión, la forma en que ello tuvo lugar, de igual modo, aportar y señalar la documentación que lo refleja.

SEGUNDO. Obre en autos la documental vista en PDF 13 en el cual se aporta formulario de constancia que informa de la inscripción de la demanda; sin embargo, previo a tener como debidamente acreditada tal circunstancia, deberá allegarse de forma completa el certificado de libertad y tradición del predio, como quiera que aquel que se adjuntó figura de manera parcial, en el cual, entonces, no logra apreciarse el registro de la cautela.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada JENNY PAOLA SAAVEDRA OLIVARES, como apoderada de los señores NUBIA ESPERANZA GUZMÁN RODRÍGUEZ, MARIA DEL PILAR GUZMÁN RODRÍGUEZ, DIONISIO GUZMÁN RODRÍGUEZ, JESÚS ERNESTO GUZMÁN RODRÍGUEZ, VICTOR ALFONSO GUZMÁN RODRÍGUEZ, y WILSON GUZMÁN RODRÍGUEZ, quienes comparecen como herederos determinados del causante del CAUSANTE JESÚS ANTONIO GUZMÁN CABEZAS (q.e.p.d.), en los términos del mandato conferido en su momento.

CUARTO. Se tiene en cuenta que los citados herederos dieron contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Se requiere al extremo actor, a fin de que acredite el debido enteramiento de la parte demandada. Lo anterior deberá hacerse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

SEXTO. Encontrándose vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del CAUSANTE JESÚS ANTONIO GUZMÁN CABEZAS (q.e.p.d.), el juzgado, les designa como curador *ad-lítem* al abogado César Augusto Martínez Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.275 y tarjeta profesional No. 69.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico cmartinezcarrera@gmail.com a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.